SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deisdania Ramona Beltré Beltré.
Abogados:	Dres. Yony Gómez Féliz, Milcíades Féliz Encarnación y Freddys Nelson Medina Cuevas.
Recurridos:	Ramón Castro Ruiz y Junta Central Electoral.
Abogados:	Licdos. Félix Rigoberto Heredia Terrero y Demetrio Francisco Francisco de los Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0002021-4, domiciliada y residente en la calle Bernardo Díaz, núm. 5 del Barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Yony Gómez Féliz, Milcíades Féliz Encarnación y Freddys Nelson Medina Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0032016-8, abogado del recurrido, señor Ramón Castro Ruíz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Demetrio Fco. Francisco De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la recurrida, Junta Central Electroral;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, contra el Sr. Castro Ruíz y la Junta Central Electoral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, daños y perjuicios, intentada por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Yony Gómez Féliz y Milcíades Féliz Encarnacion, en contra de Ramón Castro Ruíz y Juan Central Electoral, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, daños y perjuicios, incoada por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, a través de sus abogados Dres. Yony Gómez Féliz y Milcíades Féliz Encarnación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Ramón Castro Ruíz y Juan Central Electoral, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Deisdania Ramona Beltré Beltré, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Dispone que la presente sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de Estrados de este mismo Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Deisdania Ramona Beltré, a través de sus abogados apoderados, Dres. Yony Gómez Féliz y Milcíades Féliz Encarnación, contra la sentencia laboral número 105-2008-190 de fecha 19 de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, ésta corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 105-2008-190 de fecha (19) de marzo del año 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión por los motivos señalados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Guarino Cruz, Rafael Evangelista y Dr. José Agustín López Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, vulneración al estado derecho y principio fundamentales: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de fundamentos ,violación artículos 1, 16 y 192 de la ley 16-92, motivos erróneos, falsa y mala aplicación del derecho, violación artículo 91 y 537, numeral 6 de la ley 16-92, motivación falsa y errónea, ilogicidad manifiesta, violación artículo 2, 5, 25, 26, 27 y 59 del Código de Trabajo, falta de base legal, violación al artículo 541, numeral 2, 3, 4, 5 y 8 del Código de Trabajo, errónea y mala apreciación de las pruebas, y violación al principio V, IV, VI, VIII, IX y parte infine del Principio III del Código de Trabajo y Principios de carácter internacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las partes, de los testimonios aportados por los

demandados, desnaturalización de las declaraciones de la trabajadora demandante (artículo 1315 del Código Civil Dominicano y Principio III del Código de Trabajo); Tercer Medio: Desnaturalización y mala apreciación de los hechos, inobservancia e inaplicación de los postulados de los Principios IX, VIII, V, IV y III parte infine del Código de Trabajo, los jueces no tomaron en cuenta dichos postulados;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la demanda laboral en cobro de valores no excede a los 200 salarios mínimos, que dicho recurso fue interpuesto en febrero 2009 aun estando vigente la ley 491-08, la cual la hace aplicable al caso que nos imputa y en razón a que nuestra jurisprudencia ha sido constante en que la falta de motivación de la acción, da motivos inadmisibilidad de la misma, tal y como se puede comprobar el recurso no está motivado, por lo que resulta inadmisible de pleno derecho";

Considerando, que la ley 491-08 de fecha 20 de febrero del 2009, G. O. 10506 que modifica la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa: "no podrán interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado" (literal c, párrafo II, artículo 5, Ley de Procedimiento de Casación);

Considerando, que la materia laboral no está sometida a las disposiciones de la ley 491-08 que modifica la ley 3726, en cuanto a la cantidad de 200 salarios mínimos y sí por el Código de Trabajo en su artículo 641 que expresa: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos", en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación, se limita a invocar violaciones a las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Trabajo, sin desarrollarlos ni fundamentarlos, mucho menos explica la forma en que la sentencia impugnada vulnera dichos textos legales;

Considerando, que el artículo 642, ordinal 4 del Código de Trabajo expresa que "el escrito de casación enunciará, los medios en que se funda el recurso y las conclusiones";

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación "en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda…";

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisible por falta de desarrollo de los medios invocados. (Boletín Judicial, enero 1999, Vol. I, núm. 1058, año 89, págs. 287 y 288). En el caso de que se trata no hay ninguna motivación, ni indicación de la manera en que se cometieron esas violaciones, lo que deviene el recurso en inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Deisdania Ramona Beltré Beltré, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Demetrio Fco. Francisco De los Santos y Félix Rigoberto Heredia Terero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do